



ACTA AUDIENCIA ORAL- AUDIENCIA DE QUE TRATA EL art. 372 y concordantes del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
MIÉRCOLES VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO

JUZGADO		NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD						MUNICIPIO				MEDELLÍN								
Nombre del Juez		GUILLERMO						MARTÍNEZ				RAMÍREZ								
		NOMBRES						1 ^{er} APELLIDO				2° APELLIDO								
VIRTUAL		Hora Iniciación: 02:00 PM Hora Finalización: 02:48 PM																		
DECISIÓN:		DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA Y DE LA CURADORA AD LITEM																		
1. CÓDIGO UNICO DE RADICACIÓN																				
0	5	0	0	1	3	1	1	0	0	0	9	2	0	1	8	0	0	4	6	3
2. CLASE DE PROCESO																				
PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD: VERBAL SUMARIO																				
3. ASISTENTES O PARTICIPANTES Y PARTES PROCESALES																				
CALIDAD PARTICIPANTE		NOMBRE Y APELLIDOS										CÉDULA								
DEMANDANTE		JONATHAN MARISANCEN RAMÍREZ										8 027 051								
DEMANDADO		ALEJANDRA RIVERA ESTRADA										1 020 449 273								
APODERADOS		BEATRIZ ELENA HENAO										32 335 178								
		VELÁSQUEZ										T.P. 85 076								
		ALMA CRISTINA GÓMEZ ORTIZ - CURADORA AD LITEM										42 765 054 T.P. 51 365								

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Buena tarde, Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, Siendo la hora y fecha previamente señaladas en auto que antecede 25 de Agosto año 2021, publicado por Estados Electrónicos mismo día, mes y anualidad, se constituye el Despacho en Audiencia pública con el fin de adelantar el trámite radicado 2017-346 que corresponde a un proceso de Privación de la Patria Potestad que fuera instaurado por el señor JONATHAN MARISANCEN RAMÍREZ padre del menor EMANUEL MARISANCEN RIVERA en contra de la señora ALEJANDRA RIVERA ESTRADA. Proceso que fue recibido en el Despacho a través de la oficina judicial 02 de Agosto 2018, enviado al Juzgado y radicado el día 03 de Agosto 2018. Conforme a la documentación aportada el

Juzgado dictó auto de admisión el 04 de Octubre 2018 notificado en Estados del 08 de Octubre año 2018... (Registro audio y video).

Procede la Presentación de los intervinientes virtualmente por activa y pasiva a la diligencia con sus respectivos datos identificatorios.

CONSIDERACIONES Y MARCO JURÍDICO

Como quiera que, de conformidad con el artículo del 372 CGP, la parte demandada en razón a que se le nombró Curador ad litem no se encuentra presente en el proceso el Operador tendrá que hacer uso de las reglas tercera y cuarta de la citada normativa; indica ésto que se evacuará el proceso hasta el INTERROGATORIO DE PARTE del demandante dejando la oportunidad de las PRUEBAS TESTIMONIALES si las hubiera y el resto de las audiencias la LEGALIZACIÓN DEL TRÁMITE y todo para una fecha posterior de manera que podamos repetir en la oportunidad que viene el resto del trámite para garantizar a la parte demandada el debido proceso y el derecho de defensa, pues, ella tendrá tres (3) días siguientes a la celebración de esta audiencia para la justificación de la inasistencia porque de lo contrario se hará acreedora a las consecuencias que establece la regla cuarta para los demandados que hace presumir de ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda no obstante tener su representación de Curador... (Registro de audio y video).

La etapa a seguir está determinada por el artículo 372 CGP; vista la respuesta de la auxiliar de la justicia no se ve que se hubiese propuesto EXCEPCIONES PREVIAS por tanto se da por agotada la etapa cinco. La regla sexta CONCILIACIÓN que en este tipo de proceso la Patria Potestad no es conciliable empero estar la parte representada por Curador no puede haber Conciliación ... (registro audio y video). Prosigue la siguiente: Regla 7ª: INTERROGATORIO DE PARTES para el demandante señor JONATHAN MARISANCEN RAMÍREZ accionante en este proceso ... (Registro audio y video).

Para dar cumplimiento el Operador judicial con el interrogatorio a la parte demandante, toma el juramento al señor JONATHAN MARISANCEN RAMÍREZ y a continuación pregunta, ¿Si usted sabía dónde estaba la señora Alejandra, por qué razón cuando empezó el proceso no le informó al Despacho?, ¿sabe usted que su apoderada cuando presentó la demanda manifestó bajo la

gravedad del juramento que desconocía el lugar donde residía o vivía la señora?, entonces, ¿usted si sabía, pero la abogada no?

Bueno, en este estado del proceso decreto como prueba para que obre dentro del proceso la certificación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y con base en él, decreto la nulidad de todo lo actuado en este proceso desde la notificación de la Curadora porque, para su información señor, la señora demandada aparece activa en la EPS SURAMERICANA S.A. desde el 31 de Mayo de 2012 como cotizante con domicilio en la ciudad de Bogotá, y le pregunté a usted que si entre Mayo y Diciembre usted sabía si ella había cambiado de EPS y al decir usted que no sabía es muy raro porque ella estaba viviendo con usted.

Entonces, con base en esta certificación de ADRES decreto la Nulidad de todo lo actuado e incorporo este certificado al proceso para con base en él y, una vez revisado el expediente proferir el correspondiente auto porque aquí está la prueba ALEJANDRA RIVERA ESTRADA cc 1 020 449 273 y aparece activa en suramericana como cotizante desde el 31 de Mayo de 2012 activa hasta la fecha; y entonces, no podemos prestarnos para sorprender a una parte cuando usted dijo que había conversado con ella, y le pregunté que, por qué no le informó al Despacho y su abogada dijo que no tenía ni idea en dónde estaba y usted ya dijo que si sabía, porque, para esa fecha, esa mujer vivía con usted, el 31 de Mayo de 2012 vivía con usted porque ella se fue teniendo cinco meses su hijo y, supuestamente, su hijo nació en Abril.

Seguidamente se dirige a la apoderada que actúa en Amparo de pobreza en favor de la demandada y le dice si tiene algo para manifestar a lo que contesta no Dr, hay que tratar de ubicar a la señora para que comparezca al proceso porque este es un proceso extremadamente delicado frente a los derechos del menor de edad que es el que es el que se tiene que proteger en este caso y entonces, hay que hacer toda la gestión y buscarla en las redes sociales que el señor manifestó. Advierte el Operador de Justicia que hay una situación mucho más grave porque si el domicilio es Bogotá el proceso no debía rituarse en Medellín. A continuación el sr Juez de conocimiento pregunta a la abogada de parte demandante si tiene algo que manifestar indicando la profesional que el padre del niño y el niño viven en la ciudad de Medellín y por eso se hizo el proceso en esta ciudad porque la señora

ALEJANDRA, como puede estar hoy en Cali mañana en Bogotá a lo que le el Juzgador le acota Dra el certificado no miente, es de hoy y está activa y está constituido en fecha de afiliación efectiva 31 de Mayo de 2012 ... (Registro de Audio y Video).

Sin más manifestaciones, por ahora vamos a decretar la nulidad desde el mismo momento de la Notificación de la Curadora en Amparo de Pobreza para efectos de oficiar a la EPS SURA para que nos entregue la dirección completa de la demandada; una vez realizado ese acto la parte demandante se encargará de hacer la notificación de ella y, si no se vincula al proceso es otra cosa. Que quede como consecuencia entonces que a este proceso se le anexará esa certificación para que ella sea la razón y el fundamento de la notificación.

Finalmente, llama la atención al señor JONATHAN MARISANCEN RAMÍREZ recordándole que juró decir la verdad y no es acomodarse para obtener una providencia, juró decir la verdad y agrega, la próxima vez que encuentre una actuación de estas condiciones voy a formular la denuncia penal porque aquí están las declaraciones grabadas, las que dan fe que el señor juró no tener conocimiento de dónde estaba la señora y, sin embargo, le expresaron al Despacho desconocimiento absoluto.

Siendo entonces, las 2:48 de la tarde, dejando constancia que se levantará acta donde quedará plasmada:

PRIMERO: Decretar la Nulidad de lo actuado a partir de la Notificación de la demandada señora ALEJANDRA RIVERA ESTRADA, en especial la notificación a la Curadora ad litem abogada ALMA CRISTINA GÓMEZ ORTIZ.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a SURAMERICANA S.A. para que informe la dirección y todos los datos concernientes a la vinculación de la señora ALEJANDRA RIVERA ESTRADA desde su inicio.

TERCERO: Y, una vez, allegadas las respuestas la parte demandante notificará a la demandada en su dirección.

La presente providencia se notifica en estrados y está suscrita por el operador judicial GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ.

(De lo expuesto en precedencia queda registro en audio y video).

Gracias por su participación en la audiencia e invita para que piensen en los beneficios que entraña una paternidad conjunta porque los hijos crecen, los hijos tienen derechos, artículo 44 C.P.

Se deja constancia que durante la reunión virtual estuvieron los comparecientes por activa y pasiva relacionados al inicio de esta diligencia.



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ.
JUEZ NOVENO DE FAMILIA